

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **53-2011-00489-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Aceptar la revocatoria del poder conferido al abogado Carlos Alberto Estévez Ordoñez, conforme a lo establecido en los artículos 73, 75 y 76 del Código General del Proceso.

Reconocer al abogado Julio Mora López como apoderado del demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

2.- Toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado por la demandada María Helena Guerrero.

Designar como abogada en amparo de pobreza de María Helena Guerrero, a la abogada Jenny Cecilia Sotelo Borja, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.086.135.792 y tarjeta profesional Nro. 376.382 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Advertir al profesional de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: jennysotelo2311@hotmail.com

Por secretaría, elabórese y tramítense los oficios dirigidos a la abogada designada, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

3. Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante en el Gestor Documental no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, **aprueba** en la suma de setenta tres millones novecientos setenta y nueve mil quinientos quince pesos con cuarenta y cinco centavos (\$73.979.515,45) con corte al 31 de enero de 2024.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 40 Hoy 7 de marzo de 2024

KF

Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3413cfe174bff53653037c5c213beef6c5d95e19aeda0a896d6dd614d741df58
Documento generado en 06/03/2024 01:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **12-2018-00331-00** de Finanzauto S.A. contra Mario Alberto Escandón Albor.

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Aprobar la dación en pago celebrada entre Finanzauto S.A. y Mario Alberto Escandón Albor deudor demandado.

Lo anterior, toda vez que el contrato de dación en pago cumple los requisitos para su aprobación, pues se evidencia que fue suscrito por las partes del proceso, quienes tienen plena capacidad para obligarse, versa sobre la acreencia que es objeto de este asunto y sobre el bien embargado, sin que exista embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Autorizar el registro de dación en pago contenido en el certificado de libertad del vehículo de placas JGL-120, advirtiéndose que esto no implica, de alguna manera, la cancelación previa del embargo decretado en autos.

A propósito de esto último, téngase en cuenta que, en los términos del numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil, hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial “a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”. Con base en dicha norma, resulta pertinente el registro de la dación en pago del vehículo cautelado.

Oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad para que con fundamento en el contrato de dación en pago realice el traspaso del derecho de dominio a favor del demandante Finanzauto S.A., del vehículo de placas JGL-120. Por Secretaría expídase copia auténtica del contrato, así, como de esta providencia.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

2.- Una vez efectuado lo anterior, las partes informarán a este juzgado lo pertinente, de forma inmediata, a fin de adoptar la decisión correspondiente frente a la terminación del proceso.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 040 Hoy 7 de marzo de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c43f16036672f3d8009a3b833c56a05fbd02200f7f165d2521136550896036e
Documento generado en 06/03/2024 09:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **12-2018-00331-00** de Finanzauto S.A. contra Mario Alberto Escandón Albor.

En atención a la solicitud del demandante y demandado y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 1° del artículo 597 del Proceso, se dispone:

Ordenar el levantamiento del embargo del salario devengado en la empresa Tuvacol S.A.S. por el demandado Mario Alberto Escandón Albor decretado en este proceso con autos de 8 de marzo de 2021 (pdf 18 cuaderno de medidas), sin condena en costas comoquiera que la solicitud se hizo de común acuerdo.

Elabórese el oficio que comunica el levantamiento del embargo al pagador de Tuvacol S.A.S., y remítase a la parte demandante, quien en virtud de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso, tendrá la carga de gestionar las comunicaciones, para agilizar el trámite.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 040
Hoy 7 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2399d233248c845af7f8aa36ef4bab3aaf0476d162779b6d051f685974c963**

Documento generado en 06/03/2024 09:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **53-2011-00489-00**

Comoquiera que se cumplen las exigencias legales para hacer postura en la subasta virtual realizada el 01 de febrero de 2024, y teniendo en cuenta que el adjudicatario acreditó el pago del impuesto previsto en el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, equivalente al 5% del valor de la postura, y el pago del saldo del remate, según los comprobantes obrantes en el expediente judicial, de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la diligencia de remate realizada el 1º de febrero de 2024, en la que se adjudicó a Elicenia Montero Ovalle, con cédula de ciudadanía 55.060.156 de Garzón, Huila, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20375922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, el cual se encuentra ubicado en la 1) transversal 118 147 A-49/95 Conjunto Residencial Altos de Hato Chico P.H., apartamento 103, torre 5 2) carrera 128 No. 146-49, Torre 5, apartamento 103 (dirección catastral) de Bogotá, por la suma de ciento diez millones pesos (\$110.000.000).

Ordenar la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro que pesa sobre el bien adjudicado.

Ordenar la cancelación del gravamen que se encuentra inscrito en la anotación Nro. 4 del folio de matrícula que afecta el inmueble adjudicado.

Ordenar al secuestre entregar el inmueble rematado a Elicenia Montero Ovalle, dentro de los tres (3) días, contados desde la notificación de este auto.

Ordenar la entrega a la parte rematante de los títulos de propiedad del bien rematado que ostente la parte demandada.

Expídase copia auténtica del acta y del auto aprobatorio con la constancia de ejecutoria. Dicha copia deberá inscribirse y protocolizarse en la notaría correspondiente al lugar del proceso, **cumplido ese trámite deberá allegarse al expediente copia de la escritura pública.**

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 40
hoy 7 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce709834f5fbed8c6bb9f3506116a8e9280e435afb7cc8cbf369fba369cd438**
Documento generado en 06/03/2024 01:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>